



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 105

(28 de mayo 2020)

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. **E1-2019-251134111 del 25 de noviembre de 2019**, el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, en su calidad de Representante Legal de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de 27,3 hectáreas de la **Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá**, para el desarrollo del proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, en jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hizo la revisión de la solicitud y, mediante correo electrónico del 30 de marzo del 2020, requirió a la empresa **SUMICOL S.A.S.** que allegara a su solicitud el Contrato de Concesión minero No. 9098 y el certificado de registro minero nacional del título y/o contrato.

Que, mediante radicado No. **8618 del 2 de abril de 2020**, la empresa remitió los documentos solicitados, quedando satisfechos los requisitos necesarios para dar inicio al trámite de sustracción de reserva forestal.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012, *“Por la cual se establecen los requisitos y el*

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 estableció:

“Artículo 6°. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

Parágrafo 1°: Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Parágrafo 2°: Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 3°: De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada”.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos revisó la información aportada mediante los radicados mencionados y determinó que la solicitud reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental para dar inicio a la evaluación de la solicitud, con el fin de establecer si es viable o no efectuar la sustracción definitiva de 27,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, en jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Que, el **Contrato de Concesión No. 9098** suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS-, en calidad de concedente, y la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.-SUMICOL S.A., identificada con NIT 890.900.120-7, en calidad de concesionario, tiene por objeto *“la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS en el área total descrita en la cláusula segunda de este*

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación”

Que, de conformidad con el **Certificado de Registro Minero**, expedido por la Agencia Nacional de Minería y aportado por el solicitante, la vigencia del Contrato de Concesión No. 9098 será hasta el 12 de febrero de 2031 y su titular es la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.

Que, según **Certificación No. 672 del 01 de julio de 2016** *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”* expedida por el Ministerio del Interior, no se registra presencia de comunidades indígenas, Rom y minorías, ni la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras, en el área del proyecto *“Estudio de impacto ambiental para la sustracción de parte del área de la concesión minera Coronel, radicado 9098 (PLACA FANO-01) Proyecto de explotación de arcilla cerámica”* localizado en los municipios Nemocón y Suesca (Cundinamarca), según las coordenadas contenidas en los artículos 1°, 2° y 3° del mismo certificado.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente SRF 519 y ordenará iniciar la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de las actividades en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que, mediante el artículo 2º del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *“Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salta de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones respecto a la mencionada reserva.

Que la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, determinó en su artículo 13 que *“en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases”.*

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 519**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río **Bogotá**, para el desarrollo del proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, en jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca, por solicitud de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la información aportada por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, como sustento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, en jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

ARTÍCULO 3. INFORMAR a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de las solicitudes de sustracción de Reserva Forestal, y con sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012 y sus anexos, evalúa que las propuestas de compensación por sustracción definitiva reúnan los siguientes requisitos:

3.1 Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

3.2 Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.
- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Si la evaluación técnica determina que la propuesta de compensación no reúne los requisitos anteriormente señalados, se requerirá información adicional al solicitante, a través de acto administrativo motivado.

ARTICULO 4.- Se incorpora a este acto administrativo el Anexo 1 *“Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”* y el Anexo 2 *“Salida gráfica del polígono solicitado en sustracción y del polígono adyacente de zonas compatibles con la minería determinadas por las Resoluciones No. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del MADS”*

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es la Carrera 48 No. 72 Sur-01, Avenida Las Vegas, en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, aportado al expediente, la dirección electrónica de la empresa es: smnotificacionesac@corona.com.co

"Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Nemocón (Cundinamarca), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

ARTICULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de mayo 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada Contratista DBBSE

L.B.

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF

Expediente: SRF 519

Auto: *"Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones"*

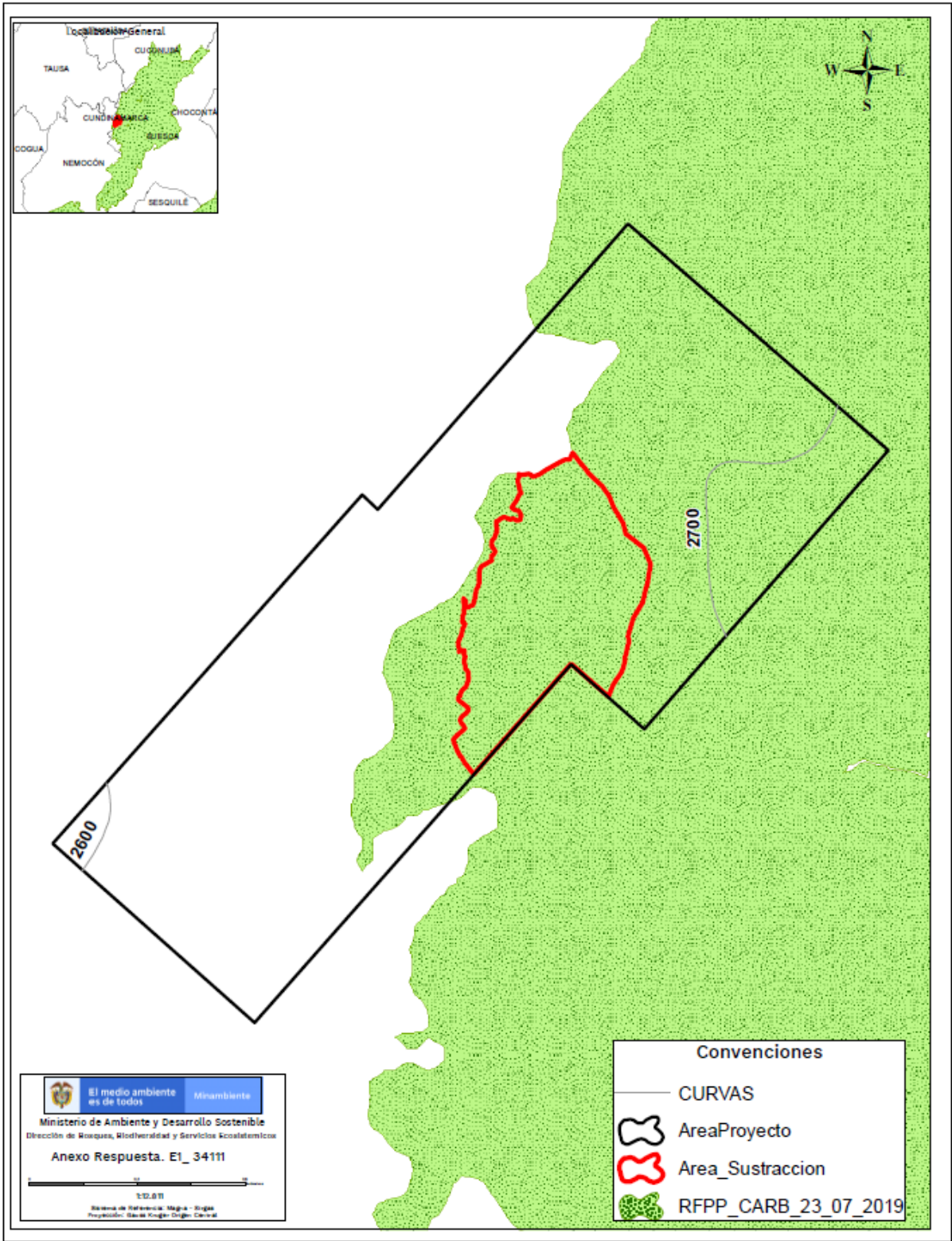
Solicitante: SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.

Proyecto: *"Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"*,

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

ANEXO 1

“Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”



“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se da apertura al expediente SRF 519, entre otras disposiciones”

ANEXO 2

“Salida gráfica del polígono solicitado en sustracción y del polígono adyacente de zonas compatibles con la minería determinadas por las Resoluciones No. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del MADS”

